



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

UIT-T

SECTOR DE NORMALIZACIÓN
DE LAS TELECOMUNICACIONES
DE LA UIT

D.42

**TASACIÓN Y CONTABILIDAD EN LOS SERVICIOS
INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES**

**CONTABILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO
INTERNACIONAL DE TELEGRAMAS**

Recomendación UIT-T D.42

(Extracto del *Libro Azul*)

NOTAS

1 La Recomendación UIT-T D.42 se publicó en el fascículo II.1 del Libro Azul. Este fichero es un extracto del Libro Azul. Aunque la presentación y disposición del texto son ligeramente diferentes de la versión del Libro Azul, el contenido del fichero es idéntico a la citada versión y los derechos de autor siguen siendo los mismos (Véase a continuación).

2 Por razones de concisión, el término «Administración» se utiliza en la presente Recomendación para designar a una administración de telecomunicaciones y a una empresa de explotación reconocida.

© UIT 1988, 1993

Reservados todos los derechos. No podrá reproducirse o utilizarse la presente Recomendación ni parte de la misma de cualquier forma ni por cualquier procedimiento, electrónico o mecánico, comprendidas la fotocopia y la grabación en micropelícula, sin autorización escrita de la UIT.

Recomendación D.42

CONTABILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO INTERNACIONAL DE TELEGRAMAS

(Melbourne, 1988)

1 Disposiciones generales

1.1 Salvo acuerdo en contrario, la Administración de origen preparará la cuenta de las tasas de distribución para todos los telegramas que haya transmitido, y la enviará a cada una de las Administraciones interesadas.

1.1.1 En relaciones directas, la Administración de origen acreditará a la de destino y a la de tránsito, de haberla, la parte de las tasas de distribución que corresponda a cada una de ellas.

1.1.2 En relaciones indirectas, la Administración de origen acreditará a la Administración de tránsito la parte de las tasas globales de distribución que le corresponda y la parte que corresponda a la Administración de destino. La Administración de tránsito acreditará a la Administración de destino la parte de las tasas de distribución que le corresponda.

1.1.3 Cuando intervengan dos o más Administraciones de tránsito, cada una de ellas acreditará a la Administración siguiente la parte total de las tasas de distribución que corresponda a esta última y a todas las Administraciones más allá de su territorio.

1.1.4 En el caso de los telegramas intercambiados entre países pertenecientes a un mismo sistema continental, la Administración de origen podrá, previo acuerdo con todas las Administraciones interesadas, preparar la cuenta de las tasas de distribución correspondientes a todas las secciones de la ruta hasta el destino, indicando separadamente la parte que corresponda a cada Administración.

1.2 La Administración de un país Miembro de la Unión, en relación directa con la Administración de un país que no sea Miembro de la Unión, liquidará las cuentas entre esta última y las demás Administraciones contratantes con las que haya actuado como intermediario en la transmisión.

2 Establecimiento de las cuentas

2.1 Las cuentas se establecerán normalmente según el número de telegramas y/o de palabras transmitidas durante el mes, distinguiéndose las diversas clases de telegramas, y teniendo en cuenta:

2.1.1 eventualmente, ciertas tasas especiales (detalladas en el § 2.5);

2.1.2 la(s) tasa(s) mínima(s) de distribución aplicable(s) a ciertas clases de telegramas.

2.2 Las tasas de distribución aplicables a telegramas transmitidos cuya tasa debe percibirse a la llegada o con intervención del servicio de cuentas telegráficas y telemáticas transferidas establecido en las Recomendaciones F.41 y D.98, se llevarán a las cuentas en la forma normal.

2.3 La tasa de distribución que servirá de base para la distribución entre Administraciones será la que resulte de la aplicación regular de las tasas de distribución fijadas entre las Administraciones interesadas, sin tener en cuenta los errores de tasación en que se pueda haber incurrido.

2.4 El número de telegramas y/o de palabras tasables indicado por la oficina de origen servirá de base para la aplicación de la tasa de distribución, salvo en los casos en que, debido a un error de transmisión, se haya hecho una corrección de común acuerdo entre la oficina de origen y la oficina correspondiente.

2.5 Las tasas accesorias se excluirán de las cuentas, así como las tasas no cobradas por la oficina de llegada y percibidas por cualquier otra oficina. Deberán excluirse igualmente de las cuentas las tasas relativas a los avisos de servicio tasados y a los telegramas SVH cuya tasa no haya sido cobrada por la oficina de origen, así como las sobretasas percibidas por los formularios de lujo y las tasas eventualmente percibidas por la entrega de copias de telegramas y por la anulación de un telegrama antes de ser transmitido.

2.6 Cuando la transmisión se efectúe por una ruta diferente por acuerdo conforme a la Recomendación D.40, § 3.6.2, las tasas de distribución se determinarán como sigue:

2.6.1 las partes alícuotas terminales no deberán ser inferiores a las que se aplican por la ruta normal;

2.6.2 las partes alícuotas de tránsito de las Administraciones que no hayan dado su acuerdo previo al cambio de ruta no deberán ser inferiores a las tasas de tránsito normales declaradas;

2.6.3 todos los gastos adicionales por el cambio de ruta deberá sufragarlos la Administración que ha procedido a este cambio;

2.6.4 como alternativa, las Administraciones que hayan cooperado a la transmisión del telegrama podrán acceder a una reducción de sus partes alícuotas normales a fin de que la suma de las partes alícuotas sea igual a la tasa total de distribución aplicada por la ruta normal;

2.6.5 los telegramas excepcionalmente transmitidos por teléfono o télex deberán contabilizarse como telegramas.

2.7 Interrupción de la transmisión

2.7.1 Si por interrupción de una ruta telegráfica, se ha efectuado una segunda transmisión por una ruta distinta a la utilizada en primer lugar (véase la disposición A170 de la Recomendación F.1), sólo se incluirán en las cuentas internacionales las partes alícuotas de distribución correspondientes a la segunda transmisión;

2.7.2 Los gastos de reexpedición que no sean los de la transmisión telegráfica, causados por la interrupción de una ruta telegráfica y sufragados por la central que ha recurrido a este método de reexpedición (véase la disposición A171 de la Recomendación F.1), no se incluirán en las cuentas internacionales.

2.8 Las Administraciones podrán, previo acuerdo de todas las partes interesadas, establecer las cuentas basándose en una fórmula estadística o de otra índole.

3 Intercambio y verificación de las cuentas

3.1 Salvo acuerdo en contrario, la Administración responsable de la percepción de la tasas establecerá una cuenta mensual en la que figuren todas las cantidades adeudadas y la transmitirá a las Administraciones interesadas.

3.2 Las cuentas se enviarán lo antes posible, pero en todo caso antes de transcurridos tres meses a partir del mes a que se refieran.

3.3 En principio, se considerará aceptada una cuenta sin necesidad de notificación específica de aceptación dirigida a la Administración que la hubiera enviado.

3.4 No obstante, toda Administración podrá impugnar los datos consignados dentro de los dos meses siguientes al recibo de las cuentas, pero solamente en la medida necesaria para situar cualquier diferencia dentro de límites mutuamente convenidos.

3.5 Salvo en caso de acuerdo específico, se recomienda que no se hagan indagaciones relativas a las cuentas mensuales, a no ser que las diferencias excedan de los valores que se indican en el cuadro 1/D.42. La verificación deberá suspenderse tan pronto como la diferencia se reduzca a una cantidad que no exceda de estos valores.

CUADRO 1/D.42

	Importe de la cuenta acreedora	Diferencias por exceso
Cuentas en derechos especiales de giro (DEG)	Menos de 3000 DEG	30 DEG
	De 3000 a 100 000 DEG	1% del importe de la cuenta acreedora
	Más de 100 000 DEG	1000 DEG
Cuentas en francos oro	Menos de 10 000 francos oro	100 francos oro
	De 10 000 a 300 000 francos oro	1% del importe de la cuenta acreedora
	Más de 300 000 francos oro	3000 francos oro

3.6 Sin embargo, a fin de evitar la repetición de diferencias demasiado pequeñas para dar lugar a una revisión de las cuentas, una Administración podrá señalar todo error manifiesto a la Administración correspondiente que haya preparado la cuenta mensual, y esta última deberá adoptar lo antes posible medidas al respecto a fin de evitar que se produzcan en el futuro errores análogos.

3.7 En las relaciones en que no existan acuerdos específicos, la Administración acreedora preparará lo antes posible un estado trimestral de liquidación en el que figuren los saldos de las cuentas mensuales para el periodo a que dicho estado se refiera y lo transmitirá por duplicado a la Administración deudora que, previa verificación, devolverá una de las copias consignando su aceptación.

4 Pago de los saldos

El pago de los saldos se hará de conformidad con el artículo 11 y con el Apéndice 1 del *Reglamento Telegráfico* [1].

Referencias

- [1] *Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica, Reglamento Telegráfico, Reglamento Telefónico*, UIT, Ginebra, 1973. (Véase también la nota preliminar N.º 3, página XVI.)